

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

ORLANDO J. ALBIZU
CABRERA, etc.

Demandantes Apelantes

v.

FARMACIAS WALGREENS

Demandados Apelados

KLAN201801286

Apelación procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Civil Núm.:
D DP2016-0017
(505)

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de febrero de 2019.

El 20 de noviembre de 2018, el señor Orlando J. Albizu Cabrera, la señora Arlene Rosado Santiago y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos (apelantes) comparecen ante nos mediante el presente recurso de apelación. Solicitan que revoquemos la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia donde desestimó sumariamente la demanda que los apelantes presentaron en contra de Farmacias Walgreens (apelada).

El presente caso se originó luego de que, el 14 de enero de 2016, los apelantes incoaron una demanda en daños y perjuicios en contra de la apelada. Diligenciado el emplazamiento, Farmacias Walgreens contestó la demanda y levantó la defensa afirmativa de prescripción. Posteriormente, solicitó al Tribunal de Primera Instancia que dicte sentencia sumaria bajo ese mismo fundamento.

Evaluated los escritos de ambas partes, el foro recurrido dictó sentencia sumaria de la cual surgen las siguientes determinaciones de hechos:

1. Según se alega en la Demanda, el **3 de febrero de 2014**, mientras el Sr. Orlando J. Albizu Cabrera se encontraba en el Walgreens de Dorado, hubo un incidente en el cual una “*caja con mesa plegable*” le cayó en la cabeza. Ver párrafo 2 de la Demanda.
2. El **24 de marzo de 2014**, la parte demandante, por conducto del Lcdo. Roberto Febry, remitió carta de reclamación extrajudicial. Para efectos de esta Sentencia, se partirá de la premisa que esta carta interrumpió el término prescriptivo.
3. En **15 de abril de 2014, 14 de mayo de 2014 y 8 de agosto de 2014**, Continental Claims Services remitió cartas al licenciado Febry solicitando récords médicos, entre otras cosas.
4. El **4 de septiembre de 2014**, la parte demandante remitió, de nuevo a través del licenciado Febry, a Continental Claims Services, una carta indicando que tan pronto el reclamante le hiciera llegar los récords médicos, se los enviaría.
5. El **23 de septiembre de 2015**, el licenciado Febry remitió a Continental Claims Services una carta acompaña[n]do los récords médicos del demandante.
6. La parte demandante presentó su Demanda el **14 de enero de 2016**. (Énfasis en el original.)

En atención al planteamiento de prescripción de la apelada, el Tribunal de Primera Instancia examinó las comunicaciones entre las partes para dictaminar su efecto interruptor. Decretó que las tres cartas que Continental Claims Services remitió al apelante no constituyeron un reconocimiento de deuda. Para propósitos de su dictamen, determinó que la misiva fechada el 4 de septiembre de 2014 interrumpió el término prescriptivo a pesar de que esta meramente informa que remitirá a Continental Claims Services los expedientes médicos una vez los reciba, lo cual no ocurrió hasta el 23 de septiembre de 2015,

transcurrido más de (1) año desde la última comunicación escrita. A raíz de lo anterior, el Tribunal de Primera Instancia desestimó la demanda por prescripción.

Inconforme, los apelantes presentaron un escrito de apelación donde argumentan que el foro recurrido erró al desestimar por prescripción la demanda, a pesar de que Farmacias Walgreens renunció a tal defensa; y al dictar sentencia sumaria aunque existe una controversia sustancial de hechos.

Nos corresponde hoy dilucidar si la causa de acción de los apelantes está prescrita. Es norma establecida que la prescripción es una de las formas previstas en el Código Civil para la extinción de las obligaciones y comporta la desestimación de una demanda presentada fuera del término previsto para ello. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365 (2012).

Bajo nuestro sistema jurídico, la prescripción constituye materia de derecho sustantivo y se rige por las disposiciones del Código Civil. *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138 (2008). Su propósito es “evitar la incertidumbre de las relaciones jurídicas y castigar la inacción en el ejercicio de los derechos, ya que el transcurso del período de tiempo establecido por ley, sin que el titular del derecho lo reclame, da lugar a una presunción legal de abandono”. *Íd.*, pág. 147. Además, pretende “garantizar la estabilidad económica y social de las relaciones bilaterales al estimular el rápido reclamo del cumplimiento de las obligaciones contractuales o legales y procurar así la tranquilidad del obligado contra la eterna pendencia de una acción civil en su contra”. *Cintrón v. E.L.A.*, 127 DPR 582, 588 (1990).

El Artículo 1861 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5291, señala que “[l]as acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por la ley”. Específicamente, el Artículo 1868 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5298, afirma que las acciones para exigir responsabilidad civil por las obligaciones extracontractuales derivadas de la culpa o la negligencia prescriben luego de un (1) año desde que lo supo el perjudicado.

Ahora bien, el Artículo 1873 provee para que, mediante una reclamación extrajudicial o por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor, se interrumpa tal plazo. 31 LPRA sec. 5303. Sobre este particular, el Tribunal Supremo ha resuelto que la utilización de un mecanismo interruptor tendrá el efecto de que el plazo prescriptivo volverá a computarse por entero a partir del momento en que se produjo el acto que lo interrumpió. *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559 (2001). Asimismo, ha expresado que tal manifestación debe ser inequívoca, de quien, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo. *Díaz Santiago v. International Textiles*, 195 DPR 862 (2016).

Aplicado el Derecho a los hechos, concluimos que actuó correctamente el Tribunal de Primera Instancia al desestimar la demanda y dictaminar que los apelantes presentaron su causa de acción pasado el término prescriptivo aplicable. El expediente apoya tal proceder judicial, pues del mismo no surge la existencia de una comunicación extrajudicial interruptora entre la misiva fechada el 4 de septiembre de 2014 y la del 23 de septiembre de 2015.

Los apelantes pretenden establecer que la apelada tenía que exponer hechos demostrativos al invocar la defensa de prescripción a

base de lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Presidential v. Transcaribe*, 186 DPR 263 (2012). Si bien allí se dictaminó que los demandados debían levantar la defensa de cosa juzgada de forma clara, expresa y específica lo cierto es que ello no alcanza la interpretación que pretenden darle los apelantes en este caso, por cuanto la expresión de la defensa de prescripción ocurrió de forma puntual y se demostró con alusión a fechas.

Los apelantes argumentan que nunca abandonaron su intención de reclamar y que hubo constante comunicación telefónica entre su representación legal y la ajustadora de Continental Claims Services, por lo cual erró el foro recurrido al decretar la prescripción de su causa de acción. No tienen razón. El antes citado Artículo 1873 del Código Civil, *supra*, establece inequívocamente que las acciones que interrumpen el término prescriptivo son el ejercicio ante los tribunales, la reclamación extrajudicial del acreedor y cualquier acto del deudor reconociendo la deuda. Ninguna de tales instancias fue acreditada.

Por último, los apelantes argumentan que el Tribunal de Primera Instancia no podía dictar sentencia sumaria en este caso porque existe controversia sobre si ocurrieron las comunicaciones constantes entre su representación legal y la ajustadora de Continental Claims Services. No obstante, cualquier discrepancia sobre ese extremo no constituye una controversia sustancial de hechos que le impidiera al Tribunal de Primera Instancia disponer de este asunto sumariamente pues la constancia de conversaciones no interrumpía de por sí el periodo prescriptivo, a no ser como acreditación de reconocimiento de deuda u otra de las instancias de interrupción, las cuales no fueron demostradas ante el foro recurrido. Luego, en ausencia de demostración de un acto

interruptor, de los contemplados específicamente en la ley, que permitiera alargar el término prescriptivo hasta la fecha en que efectivamente se presentó la demanda, el foro recurrido no tenía otra opción que no fuera desestimar el pleito por prescripción.

Por las consideraciones expuestas, se confirma la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones